

Tipo de Proceso	Abreviado (rendición provocada de cuentas)
Radicado	05001 31 03 013 2010 00832 00
Demandante	Carlos Mario Soto Salazar
Demandados	María Elena Soto Salazar
Sentencia Nro.	032
Asunto	Decide incidente de objeción a las cuentas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Tras haberse superado el periodo probatorio decretado al interior del asunto de la referencia, pasa el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda a efectos de resolver la objeción a la rendición de las cuentas presentadas por la pasiva de la causa, de conformidad con lo normado en el CPC.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de mérito calendada 12 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Civil de Decisión, que revocó la providencia emitida en primera instancia por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, se accedió a las súplicas rogadas por la activa, y en tal sentido, dispuso “... *en tanto esta primera etapa del proceso estuvo enmarcada por discusión en torno a la obligación de rendirlas, por tanto, Carlos Mario Soto Salazar, si está facultado, en calidad de socio para solicitarle a la representante legal de la sociedad Molduras Los Sotos Ltda, cuentas comprobadas de su gestión; y por lo tanto, la representante legal de dicha sociedad (María Elena Soto Salazar) está en la obligación de rendirlas por el tiempo que permaneció en el cargo.*”

En esa dirección, el cuatro (4) de diciembre de 2014, la requerida, por conducto de su apoderado, presentó las cuentas respectivas mediante memorial en el que especificó que acompañaba un balance consolidado (2 folios) y los balances de los diferentes periodos en los que estuvo vigente la sociedad que representaba la convocada (105 folios); como base respecto del memorial de presentación que se soportan las cuentas con 13.291 folios que viene de manera separada en 20 cajas y especifica su contenido en un cuadro explicativo en el que plasma el número de cajas, cantidad de libros que contiene cada

caja, la cifra de folios y el periodo al cual corresponden los libros obrantes en cada caja.

La rendición de cuentas fue puesta en conocimiento del extremo demandante mediante auto del 5 de febrero de 2015, misma oportunidad en la que el Juzgado Quince Civil del Circuito, avocó conocimiento del trámite. A voces del Código Adjetivo Vigente en su momento, el término del traslado fue de 15 días conforme la regla 4ta del artículo 418 del C.P.C.

A las cuentas rendidas se opuso en tiempo el demandante, mediante escrito de objeción que en esta oportunidad se desata y admite el siguiente compendio:

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN A LAS CUENTAS RENDIDAS

El mandatario objetante adujo en sus reparos que, de ninguna manera puede tenerse como rendidas las cuentas, pues únicamente se ha cumplido con la presentación de un escrito en el que explica que se anexan unos documentos, pero la rendición de cuentas no está contenida allí. Afirmó que se induce en engaño al juez y a la parte, pues desde el escrito demanda se precisó la suma de dinero sobre la que se debe rendir cuentas. Que la rendición debe ser precisa y clara respecto de cierto monto de dinero que se estima deber o que se le adeuda, y la rendición no puede constituirse como la mera aportación de anexos, pues ellos son meros soportes.

Aseguró que quien suscribe el balance general consolidado de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2009, señora Paola Pimienta Vera, no es profesional contadora, ni tenía esa calidad en la persona jurídica Molduras Los Sotos Ltda. En tal sentido se tacha de falso dicho documento.

Frente al libelo titulado Balance General a diciembre 31 de 2009 y estado de resultados, no se advierte incluida la suma de \$152.500.000, monto que se disputa como de propiedad de la empresa Molduras Los Soto Ltda en el proceso 2012-890, trámite del que también conoció el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín y con cuyo litigio queda al descubierto el fraude de los demandados en los dos conflictos calificados, donde se sostiene que la profesional Paola Pimienta Vera era la contadora de Molduras Los Sotos Ltda. Que dentro del proceso 2012 -890 se sostuvo que el cargo de contador el señor Luis Fernando Soto Salazar y no la profesional que suscribe el documento que se tacha de falso.

Explicó que, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Molduras Los Sotos Ltda, puede constatarse que la sociedad está vigente, y, por consiguiente, el balance al año 2009 no corresponde a la realidad. De ahí que, el fraude en que incurre la demandada, consisten en hacer pensar que las cuentas debe rendirlas hasta el año 2009, pues a la fecha no se ha liquidado definitivamente, tal como se probó con las declaraciones recaudas en el proceso 2012 -890, rendidas por la aquí demandada y por la señora Luz Jaime Alzate, que se allegan en copia. Sostiene que existe relación

entre los litigios de radicados enunciados, pues de ellos puede inferirse que una suma de dinero que manejaba el demandado, pertenece a la sociedad y existe la obligación líquida de dicha persona jurídica, gestión con la que debe cumplir la representante legal.

Por lo anterior, mencionó que no se han rendido cuentas definitivas, pues la actividad de la sociedad molduras Los Sotos Ltda, se desarrolló hasta el 2010 y las cuentas apenas se rindieron hasta el año 2009. En esa medida reclama la aplicación del numeral 5° del artículo 418 del C.P.C.

Posteriormente y ante el requerimiento que se hiciera al objetante para que adecuara el escrito de oposición de cara a dar inicio al trámite incidental, sumó a lo ya indicado que los libros contables auxiliares solo se presentan hasta el 2003 y por consiguiente no es posible desde las normas contables establecer si los balances y estados de resultados reflejan la realidad contable que se pretende mostrar. Adicional, se resalta que no existe libro de actas que revele alguna rendición de cuentas que se hubiere presentado con anterioridad por la representante legal.

Refirió que, con anterioridad al 2010, no obra prueba que se hubieren registrados los libros de comercio y que los presentados únicamente van hasta el 2003 y no están registrados en la Cámara de Comercio, razón por la que se cuestiona sobre la certeza de que aquellos no se hubieren manipulado; en tal sentido, los libros de contabilidad no registrados tienen el carácter de documentos privados, propios del contribuyente que no gozan de presunción de autenticidad y no son oponibles a terceros y de ahí que las compras efectuadas con identificación de los beneficiarios de los pagos, carecen de eficacia probatoria en razón a las deficiencias en la contabilidad que lo soportan.

Enlistó que los libros que debieron registrarse ante la cámara de comercio a diciembre de 2011 eran el libro mayor y balances, el libro de inventarios y balances, el libro diario, los libros auxiliares, el libro de actas de asamblea general de socios y libro de registro de socios o accionistas.

Expuso que el balance general a 31 de julio de 2007 – 2006 y estados de resultados que aparece suscrito por el contador Luis Fernando Soto Salazar, situación que es irregular por ser este el hermano de la gerente demandada, balance que no había sido conocido antes por el demandante y que no se compadece con la realidad contable, pues no existen libros de contabilidad para efectuar su cotejo con la realidad contable.

Finalmente denunció que en la actualidad la demandada labora en un establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Medellín, en el que se encuentran algunos bienes de propiedad de la persona jurídica Molduras Los Sotos Ltda, lo que implica que la rendición de cuentas no cumple la finalidad, ya que, nada se dijo sobre el inventario de máquinas, equipos y obras de arte, que ahora hacen parte del mentado establecimiento.

TRAMITE PROCESAL

A la controversia suscitada, se le impartió el trámite incidental mediante auto del 21 de septiembre de 2015, con un traslado por el término de 3 días, transcurridos los cuales no hubo manifestación de la parte incidentada; por lo que en providencia del 26 de octubre de 2015 se procedió con el decreto de las pruebas solicitadas por el objetante. Decisión que fue motivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, por el apoderado judicial del extremo demandado, quien reclamaba aprobación para las cuentas rendidas pues la objeción no fue promovida dentro de la oportunidad de ley.

Surtido el traslado, resolvió este Despacho en auto del 28 de abril de 2016, en el que desmintió las afirmaciones del recurrente, pues la objeción a las cuentas se halló presentada en término y negó la apelación por ser improcedente.

Además del acopio documental arrimado durante el trámite y el que fue aportado al momento de rendir las cuentas relacionado en el acápite de antecedentes, se dispuso la práctica del interrogatorio de parte a la señora María Elena Soto Salazar, el testimonio de la señora Paola Andrea Pimiento Vera, la inspección judicial al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 56B N° 49 – 23, la pruebas trasladada tendiente a obtener copia autentica del expediente con radicado 05001310301320120089000 y se dispuso también oficiar a la Superintendencia de Sociedades que certifique si la sociedad Molduras Los Sotos S.A. finiquitó el trámite de liquidación definitiva a través de su representante legal o de un tercero.

De la revisión del cuaderno de pruebas se halló que la inspección judicial fue practicada el 17 de mayo de 2016. A la diligencia de testimonio, prevista para el 18 de mayo de 2016, no compareció la citada y se le concedió el termino de tres días para justificar su inasistencia. Así mismo, se recibió de la Superintendencia de Sociedades, respuesta al oficio en el que se informó que la sociedad Molduras Los Soto S.A. no tramita ni ha tramitado proceso de liquidación judicial, pero de la verificación del RUES si se advierte que esa compañía se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

La primera fecha prevista para adelantar el interrogatorio de parte de la demandada, fue el 16 de mayo de 2016, según el acta de la diligencia no compareció ninguno de los apoderados; el 18 de mayo de 2016 se presentó excusa por parte de la citada soportada con una incapacidad médica, y el día 19 del mismo mes y año aportó documento médico el apoderado de la parte demandante. Así las cosas, accedió el Despacho a reprogramar fecha para la práctica de la prueba y en auto calendado 29 de septiembre de 2016, se fijó con ese propósito el día 13 de octubre de 2016, fecha en la que se constató que sólo compareció el apoderado del incidentista y allegó interrogatorio escrito para la demandada, a quien ante su inasistencia se le advirtió que se aplicaría la sanción procesal a que hubiere lugar.

Agotadas las pruebas que se decretaron inicialmente en el trámite incidental, se profirió auto el día 2 de febrero de 2017 en el que se decretó prueba pericial de oficio, para cuyo fin se designó contador público de cara a que, revisada la rendición de cuentas presentada por la demandada, visible en los folios 98 a 204 del cuaderno principal, determinara si corresponden o no al movimiento contable de la sociedad en cuanto a estados financieros y absolviera los cinco puntos que se le plantearon allí. El costo de dicha experticia se dejó a cargo del incidentita; empero, en auto posterior, de fecha 1 de mayo de 2018, se dejó claro que la práctica de la prueba pericial corría a cargo de ambas partes, pues había sido decretada de oficio.

El día 23 de octubre de 2017, se posesionó el auxiliar de la justicia, el contador público Francisco Javier Patiño Osorio, a quien se le concedió el término de 30 días hábiles para que rindiera el concepto solicitado; sin embargo, como ninguna de las partes asumió los gastos de la pericia y se consideró la prueba necesaria para dirimir el debate, en auto del 11 de septiembre de 2018, se designó una entidad pública para que rindiera la experticia y con tal fin se nombró al Politécnico Jaime Isaza Cadavid, y a su vez esta institución designó profesional que se posesionó el día 11 de marzo de 2019, en cuya oportunidad se le otorgó un plazo de 30 días para rendir el dictamen y se le fijaron gastos provisionales.

Como el extremo demandado no cubrió el monto que correspondía para la práctica de la prueba y tras años de insistencia en la práctica de la misma sin concretar su obtención, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se dispone cerrar el debate probatorio.

Desde ese entonces, no se ha dictado la decisión que el trámite reclama pues han sobrevenido circunstancia como la pandemia y las medidas que en virtud de ese contexto, se dispusieron para todos los trámites, la primera de ellas fue la suspensión de términos y la segunda la digitalización de los expedientes, que para el caso particular, imponía también la digitalización de los anexos presentados con la rendición de cuentas, que consisten en 20 cajas que contenían los libros contables y los respectivos soportes, labor de la cual se reportó cumplimiento por lo dispendioso que fue, apenas el pasado 21 de febrero de 2022, conforme proveído del día 28 del mismo mes y año que dejó en conocimiento dicha circunstancia.

Resolvió, también, esta judicatura solicitud de pérdida de competencia promovida por el extremo demandante en auto del 3 de febrero de 2021, en el que se negó lo deprecado por cuanto al valorar los presupuestos normativos y jurisprudenciales que imponen una declaratoria de esa naturaleza, así como del estudio de la realidad del proceso y la complejidad del asunto, no se advierte entonces una tardanza o dilación injustificada del presente trámite imputable a este Juzgado. Esa decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre lo que se pronunció el Despacho en auto del 4 de marzo de 2021, oportunidad en la que se mantuvo incólume dicha decisión y se negó el trámite de apelación por improcedente, decisión que por ser objeto de queja el día 5

de abril de 2021 re remitió el Tribunal Superior de Medellín y cuya instancia resolvió el 19 de mayo de 2021, tener como bien negado el recurso de apelación.

Así las cosas, al darse los presupuestos adjetivos, corresponde emitir decisión que desate la controversia suscitada entre los extremos en torno a las cuentas presentadas por la demandada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

- Problema Jurídico Principal.

Desde el panorama antes descrito, es clara la obligación de rendir cuentas establecida en hombros de la demandada, ya que, a voces de la incólume sentencia proferida el 12 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Civil de Decisión, así lo estableció. De esta manera, corresponde ocuparse entonces del segundo escenario constitutivo del proceso, esto es, si la rendición de cuentas fue debidamente soportada y si tiene mérito la objeción.

- Fundamento Legal.

Por las connotaciones propias del asunto a decidir, es necesario traer a cuento grosso modo algunos apuntes sobre el proceso de rendición provocada de cuentas y sus estadios procesales, cuyo norte se destaca en: (i) la firmeza de la sentencia que marcó el derrotero a seguir para efecto de la presentación de las cuentas obligadas a rendir; (ii) el balance presentado por los obligados; (iii) la objeción que al respecto propuso la activa incidentalista y; (iv) la réplica efectuada por los demandados incidentados. Lo anterior, de cara con el acervo probatorio recaudado y el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso.

Ciertamente, el proceso de rendición de cuentas en la actualidad se adelanta bajo el trámite especial regulado el artículo 379 Procesal, conservando los dos (2) fines claramente determinados que de antaño han caracterizado esa tramitación: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento que decidió un recurso de queja¹ ratificó la posición reiterada de ese Tribunal respecto de la noción

¹ Sala de Casación Civil, AC 2038 del 7 de septiembre de 2020, expediente 110010203000-202001336- 00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

y objeto del proceso que en debate. En ese orden explicó que “su propósito es “saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”².

Ahora bien, en esa misma oportunidad anotó la Corte Suprema de Justicia sobre las particularidades de ese proceso, sus fases y las decisiones que se adoptan en cada una de ellas, indicado:

“De manera que, si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente. De ahí que el numeral 3° del artículo 418, antes artículo 432, establece que ‘Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...’, y que ‘si en ésta se ordena la rendición’, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, ‘se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago’”³. Como se ve de la anterior descripción, válida también en el esquema del Código General del Proceso que conservó esa estructura, la primera fase o estadio es de naturaleza declarativa, y ella, cuando se presenta resistencia, culmina con sentencia que esclarece si hay o no lugar a rendir cuentas. Así lo señala el numeral 4° del artículo 379 del Código General del Proceso: “Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos”.

- Caso Concreto

Al descender al caso bajo estudio, como ya se dijera, radica la obligación de rendir cuentas en cabeza del demandado, pues en la sentencia del **12 de agosto de 2014** proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Civil de Decisión, así lo dispuso. De esta manera, es claro que corresponde adentrarse en el tópico de la rendición de cuentas.

Para el efecto, se rememora que tal actuación fue realizada por la demandada mediante el

² C.S.J., Sentencia del 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00.

correspondiente informe acompañado de los soportes que a bien tuvo (PDF 01 Fl. 127 a 236), con el que pretende dar cuenta de la gestión y resultado de los balances consolidados generados mientras la empresa estuvo vigente.

Para ello, se presentó un cuadro ilustrativo de las gestiones realizadas, entre las que describen los balances de los diferentes periodos en los que la sociedad funcionó de manera efectiva (105 folios); para lo cual se tuvo como sustento 13.291 folios separados en 20 cajas con especificación de su contenido y esquema explicativo del periodo al cual corresponden los libros obrantes en cada una y su relación con las cuentas presentadas.

Es así como el mandatario explicó cada ítem de la rendición de cuentas que acompaña el sustento documental respectivo, todo lo cual fue refutado por la accionante mediante la objeción que ahora se desata.

Como ya se dijo, el reproche consiste básicamente en que, de acuerdo con las cuentas estimadas por el extremo activo, lo realizado por la demandada es llanamente la presentación de un escrito en el que se anexan unos documentos, pero no son soporte de una rendición efectiva. Afirmó que se induce en engaño al juez y a la parte, pues desde el escrito demanda se precisó la suma de dinero sobre la que se debe rendir cuentas, para lo cual, esta debe ser precisa y clara respecto de cierto monto de dinero que se estima deber o que se le adeuda, y la rendición no puede constituirse como la mera aportación de anexos, pues ellos son meros soportes.

Pues bien, en aras de desatar la censura que ahora ocupa la atención de esta judicatura, el punto esencial a ser analizado orbita necesariamente en el forzoso estudio de las cuentas rendidas, si son o no acordes, si están claras y si reflejan la existencia de un saldo a favor de alguna de las partes, dada la objeción formulada por la activa. Hay que decir desde muy temprano que la actuación de la parte que elevó el reproche, está desprovista de acervo probatorio que lleve al Juez al convencimiento de su disertación. La reflexión que antecede parte de la valoración en conjunto de los elementos de convicción recaudados en el libelo impugnatorio, como se explicará a líneas seguidas.

Previo al análisis del compilado probatorio, es preciso traer a colación la tesis sostenida por la Corte Suprema Justicia en punto de la carga probatoria de quien objeta al interior de la presente causa. En efecto, la Sala de Casación Civil de ese Tribunal mediante decisión del 14 de diciembre de 1965 con la ponencia del Doctor Gustavo Fajardo Pinzón estableció que “...quien examina la cuenta presentada por un administrador tiene facultad amplia para objetarla y exigir que se deduzcan a cargo del responsable ingresos dejados de percibir por mala administración o ejercicio incorrecto de sus funciones. Sólo que, para que las deducciones puedan hacerse, es necesario que quien hace las observaciones pruebe plenamente la mala administración o el ejercicio incorrecto de funciones y que a consecuencia de tales vicios el administrador dejó de percibir ingresos que debían beneficiar el patrimonio que administra. (LXXXIII, 2174/75, p. 801)”, seguidamente plasmó que “Y si como lo tiene reconocido la doctrina de la Corte, en el juicio de cuentas no se alteran

en lo general los principio jurídicos que regulan las probanzas, según uno de los cuales el que alega un cargo debe demostrarlo y con mayor razón cuando ese cargo agrava la obligación o deuda del responsable, **de modo que si, indicando el cuentadante una cantidad como ingresos, el objetante afirma no ser ella cierta, le corresponde a éste demostrar que la deuda es mayor o sea comprobar su objeción** (LXXXIII, p. 804 y 805).”

Esta línea fue sostenida por el Órgano de Cierre que puntualizó: ***“Por tanto, la prueba de los hechos en que se fundan tales objeciones corre en principio a cargo del mandante, por tratarse de hechos verdaderamente exceptivos, tendientes a destruir la posición de quien ha justificado las partidas importantes por los medios legales. Lo cual es aplicación llana del artículo 1757 del C.C. (...)”*** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión aprobada en acta del 3 de febrero de 1971, M.P. German Giraldo Zuluaga).

Lo anterior, para señalar que la impugnación no tiene vocación de refutar el fondo o sustancialmente de cada una de las partidas exhibidas por el cuentadante, y aun el escrito de impugnación observa reparos ligados a las calidades de la profesional contadora que suscribe los balances, a sumas de dinero que no fueron tenidas en cuenta y a la vigencia de la actividad comercial de la sociedad, pero, no trae medio de convicción alguno que permita arribar a inferencias cercanas a su percepción; y es que, al revisar la consulta pública de profesionales contadores ([Consulta pública de profesionales \(jcc.gov.co\)](http://jcc.gov.co)), se logra colegir que la señora Paola Pimienta Vera ostenta la calidad de tal desde el 24 de noviembre de 2005, lo cual se ratifica con la tarjeta profesional que obra a PDF 01 en el folio 236, sin que, para efectos de este proceso, se denote inhabilidad o imposibilidad para suscribir soporte de la rendición de cuentas, particularmente, balances contables de las vigencias 2008 y 2009; no plasmó, con el apoyo probatorio pertinente, de dónde se desprende o emana la suma que refiere no se tuvo en cuenta, y en qué escenario del balance contable debió ser antepuesta; y, no aportó al sumario elemento de acreditación que permita colegir que la actividad económica de la empresa se ha desarrollado con posterioridad a la fecha de presentación de las cuentas, y, en todo caso, de cara a congruencia como arista formal del debido proceso, la cual es propia de la decisión de instancia, implica que esta, la sentencia, deba tener como marco los extremos temporales fijados en el litigio, toda vez que, de considerarse una situación distinta, el proceso se encuadraría en un escenario de indefinición, además las partes se verían compelidas a cercos inespecíficos e insospechados que desbordarían su propio conocimiento del caso.

En efecto, la refutación del extremo objetante es alejado de la carga que le asiste como tal, según lo tiene establecido por las decisiones de la Corte recién citada, pues pretende restar validez al informe presentado únicamente bajo la premisa que no se tuvo en cuenta el monto que según sus dichos se adeuda por su contraparte, sin cuestionar en ninguna oportunidad las erogaciones relacionadas y justificadas por el obligado, particularmente, los egresos en cada uno de los balances presentados, de los cuales se colige la inexistencia de saldo a favor de los extremos en litigio. Se insiste, el ejercicio de contradicción de la activa solo se limitó a rebatir la forma de las cuentas ofrecidas por el demandado.

Y es que, dada la formalidad en que se desarrolló la gestión encargada a la parte pasiva, la cual fue objeto de verificación contable por parte de profesionales en el área, la carga probatoria era aún mayor, el contenido de la objeción tenía que orientarse a desvirtuar sus puntos y partidas contables, lo cual no se predica del documento escrito, con el agravante que no existió interés en materializar la prueba pericial a fin de obtener una contradicción técnica al cálculo financiero.

Aunque lo anterior es suficiente para descartar del tajo la objeción planteada debido a que todo el análisis realizado en la objeción se centra en cuestionar las calidades de los profesionales, la vocación probatoria de algunos soportes y la no consideración respecto de lo que estima como adeudado; también quedó al descubierto que no se reporta prueba técnica que lleve a concluir que las cuentas presentadas adolecen del criterio material o realidad contable. Tal revelación opaca la objeción sustentada en afirmaciones, y en ese sentido, no puede servir como elemento de convicción que refuerce los alegatos de la parte actora.

Adviértase que, ante la ausencia de prueba técnica y la carente contradicción de las cuentas, pocos elementos de juicio se aportan para dilucidar la objeción propuesta, más allá de los que se han venido ventilando desde la demanda, su contestación y excepciones, así como al interior de este escenario, puesto que no se consolidaron datos distintos a los tenidos en la contabilidad de la empresa que representa la demandada, y es que, las cuentas debatidas observan criterio técnico al tratarse de un informe realizado por profesional en contaduría.

Desde esa perspectiva resulta pertinente memorar de la valoración de ese medio de prueba técnico se colige como un meritorio apoyo para el juzgador al momento de adoptar determinada decisión, para el efecto, la Corte Suprema de Justicia que en sede de tutela (Sala de Casación Civil, STC2066 del 3 de marzo de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, exp.nº 050012203000-2020-00402-01) dijo que:

“...tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.”

En la misma línea la Magistratura ha dicho que:

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez;

ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)".

“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánicamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohíben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”³.

Lo anterior, para decir que el ejercicio realizado por el extremo demandante, de cara a la exigencia en este tipo de procesos que, en la mayoría de los casos requiere de prueba técnica por tratarse de balances, cuentas, informes, estados financieros, entre otros documentos de naturaleza contable, no tiene vocación de derruir de forma alguna los resultados de la administración de la demandada, toda vez que, viene sustentada con elementos documentales que atienden a los ingresos y egresos de la sociedad mientras estuvo vigente su actividad económica y de acuerdo a los extremos temporales del conflicto calificado, mismos que fueron puestos a disposición del extremo activo, quien de manera alguna los controvertió eficientemente. Es así como luego de verificar, como ya se detalló, la objeción arrimada, nada se aduce de los componentes de la rendición de cuentas, de ahí que deba desestimarse la objeción.

Ahora, tal situación no exonera del deber de verificar si las cuentas rendidas cumplen el derrotero de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil del 12 de agosto de 2014, para lo cual, en ella se esbozó que “...Pero lo importante frente a las pretensiones del actor, es que los administradores deben rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano competente para ello. Para el efecto, presentaran los estados financieros que fueren pertinentes junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonera de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales (art. 45, Ley 222 de 1995) ...”. Nótese como en el acápite considerativo de la decisión,

³CSJ. Civil. Sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944.

básicamente se ordena la realización de los estados financieros debidamente comprobados en conjunto con el informe de gestión, evento que es el constatado en el sumario, especialmente porque no existió una verdadera oposición.

Dilucidado el tópico, se ve que justamente ese interregno fue el que tuvo en cuenta la parte resistente para elaborar su informe de cuentas, para lo cual hizo uso de los documentos contables pertinentes; determinó punto por punto la destinación de los dineros percibidos por la sociedad y su incidencia en la utilidad que sería partible, resultado que no se revela de la actividad mercantil de la empresa, lo cual es razonable, ya que, más allá de la finalidad lucrativa no siempre se genera, razón de suyo que, se aprueben las cuentas rendidas por la demandada el pasado el cuatro (4) de diciembre de 2014 (PDF 01, Fl. 127 a 236), donde se determinó la inexistencia de saldo a repartir.

Entonces, para el despacho, en lo que es relevante de las cuentas, se destaca que las cifras que revela sus componentes lucen acertadas y ajustadas a los lineamientos de la sentencia que ordenó rendirlas.

En ese orden, las razones que se dejan expresadas son suficientes para denegar la objeción a las cuentas planteada por la parte demandante, con la evidencia de no concurrir saldo a favor de los extremos en *Litis*. Lo anterior, acarrea condena en costas incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 numeral 1 literal c *ibídem*.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por el señor **Carlos Mario Soto** a las cuentas rendidas por la señora **María Elena Soto**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No Fijar saldos a favor de las partes, en la medida que no se acreditó su existencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, incluyendo las agencias en derecho las cuales se tasan en cuantía de **TRES S.M.M.L.V.**, según lo mandado en el numeral 8º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Medellín, 6/12/2023 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 102 fijados a las 8:00 a.m.